000511/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E.c/ S. P., M. A. y Otro s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. Nro. 511/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 574/2008)

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el actor a fs. 112 recurso de apelación contra la resolución de fs. 107/109 en cuanto no aprueba la liquidación practicada por esa parte y ordena practicar una nueva, imputando los pagos parciales al tiempo en que fueron efectuados.

Considera que la decisión perjudica su derecho a la propiedad, pues no habiendo mora del acreedor, los efectos de la misma, esto es, el devengamiento de los intereses y demás accesorios del capital, continúan a cargo del deudor hasta la fecha del efectivo pago. Señala que sólo existieron depósitos judiciales con errónea y unilateral imputación por parte del deudor.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que la cuestión traída en recurso consiste en determinar si corresponde tener en cuenta los depósitos efectuados por el demandado e imputados por él, al pago de los honorarios regulados y reclamados en la presente ejecución, a los fines de practicar liquidación.

El 21 de noviembre de 2008, los letrados apoderados del actor en autos "W., E. E. c/ S. P., M. A. y otro s/ Sumario" Expte. Nro. 2287/2000

inician ejecución de honorarios por la suma de $5.359,12 correspondiente a los emolumentos regulados en las dos instancias por tal proceso y en la ejecución de sentencia en trámite por Expte. Nro. 254/2007.

A fs. 65/66 vta. el demandado opuso excepción de pago fundada en depósitos que efectuara en ambos procesos y que imputara a honorarios profesionales.

El a quo rechazó la excepción y mandó a practicar nueva liquidación en la que se imputarán tales pagos a la fecha en que fueron efectuados los depósitos.

Contra tal decisión se alza el apelante.

III.- Conforme surge de fs. 61/62, el demandado el 20 de febrero de 2009, en el Expte. Nro. 254/207 de ejecución de sentencia, dio en pago la suma de $350 para ser imputados a los honorarios regulados a los aquí ejecutantes por tal proceso -15% del monto del proceso-. Asimismo, a fs. 63/64, surge que en el Expte. Nro. 2287/2000 caratulado "W., E. E. c/ S. P., M. A. y otro s/ Sumario", el 30 de agosto de 2007, dio en pago la suma de $2340 para que sean imputados a los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora por su actuación en primera -$1800- y en segunda instancia -$540-.

Conforme ello, debe destacarse que no le asiste razón al recurrente en el sentido que propone de no haber sido remiso a cobrar tales sumas y que por tanto los intereses devengados por el total del capital reclamado deben ser soportados por el deudor.

Si bien es cierto que el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales, tal

circunstancia no lo habilita existiendo sumas líquidas depositadas por el deudor, pretender que tales montos no le sean deducidos e imputados conforme lo dispone el orden legal.

Es que el principio de la integridad del pago sentado en el art. 742 del Cod. Civ. en el que el apelante funda su pretensión, reconoce excepciones en las cuales el deudor es autorizado a imponer al acreedor un pago parcial. En el caso, es de aplicación la excepción contenida en el art. 743 del C.C. para el supuesto de deuda en parte líquida y en parte ilíquida (conf. Borda Guillermo "Tratado de Derecho Civil" Obligaciones T. I Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 7ma. Ed. actualizada, 2004, p. 524).

Asimismo, la ley de fondo acuerda al acreedor la facultad de recibir pagos parciales e imputarlos disponiendo a su vez, el orden en que debe hacerse esa imputación (primero a intereses y luego a capital). De modo que en la planilla de liquidación que edicta el art. 503 del CPr, deben estar contabilizados.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "Si bien el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (CCIV 742) tampoco puede rechazar el pago de la parte líquida de la deuda (CCIV 743) en tanto la fracción ilíquida habrá de determinarse en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación y en ésta debe deducirse el pago efectuado" (CNCom, Sala B, 22/04/83, autos: "MACHURON, María c/ACUÑA, Lidia).

"...aunque la deuda exigible por cierto, sea en parte ilíquida, el deudor está obligado a pagar la parte líquida, no pudiendo ampararse en la iliquidez de aquella otra, sin perjuicio de las futuras

liquidaciones para establecer el monto exacto de esta última. Correlativamente, el acreedor estará obligado a recibir el pago de la parte líquida, no pudiendo oponer al deudor su facultad de negarse a aceptar pagos parciales, debido a que precisamente ésta es una de las excepciones consagradas por la ley al principio de integridad del pago. ("Espinosa, Rodolfo I.F. c/ Precursor S.A. s/ Ordinario" - Fallo: 95190255 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1995/03/06).-

Es que, tal es el alcance de la sentencia de remate –en el caso la que regula honorarios-, que una vez firme, resulta inocua por parte del condenado la manifestación de "dar en pago" una determinada suma de dinero depositada "autorizando" su retiro, pues en definitiva, no hace otra cosa que cumplir coactivamente con el mandato judicial y lejos está de ser una liberalidad de su parte.

En esta línea argumental, la actora continúa manteniendo en la etapa de ejecución de la sentencia la carga procesal de comparecer al juzgado los días de nota a notificarse de las resoluciones que, en lo que aquí interesa, disponen que se agregue o se ponga en su conocimiento las sumas depositadas en autos.

Es por ello que, el recurso debe rechazarse debiendo la actora practicar nueva planilla de liquidación contemplando, detrayendo e imputando los depósitos efectuados por el ejecutado en los autos referidos.

IV.- Atento como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido sin que corresponda regular honorarios en virtud de lo establecido en el art. 11 ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 112 contra lo dispuesto en el punto 3 de la sentencia de fs. 107/109.

2) Costas de esta instancia al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). Sin regulación de honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso. (ley 5 N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS